



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 845-2003-AA/TC
ICA
CIRO FLORES PADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ciro Flores Padilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 152, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25967 y se le otorgue su pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990. Aduce que en el año 1990 solicitó dicha pensión por el régimen especial; y que al haber argumentado, la entidad demandada, que el certificado de trabajo expedido a su favor por la Mueblería Santa Rosa S.C.R. Ltda. era falso, solicitó que se verificasen los libros de planillas de dicha mueblería para comprobar que trabajó por un período de 6 meses completos, con lo cual completaba los 5 años de aportaciones; y que, sin embargo, con fecha 31 de octubre de 2000, se le comunicó que había concluido el trámite administrativo, sin tomar en cuenta las cotizaciones o la verificación de su certificado de trabajo.

La ONP alega que la acción de amparo no es la vía idónea, ya que las afirmaciones del demandante requieren de mayor probanza, precisando que el actor no tiene derecho a gozar de pensión de jubilación porque no cumplió los requisitos exigidos por los artículos 38º y 80º del Decreto Ley N.º 19990, al no reunir los 5 años completos de aportaciones tal como se acredita con los documentos e informes inspectivos que obran en el expediente administrativo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 14 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor pretende que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconozca las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, para así poder cumplir con los 5 años exigidos por ley, según manifiesta en su demanda, hecho que no puede ser amparado mediante una acción de garantía, ya que éstas no generan derechos ni modifican los otorgados conforme a las normas legales, sino que sirve para cautelar los derechos existentes.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir el asunto materia de autos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se declare inaplicable al caso del actor el Decreto Ley N.º 25967 y se le otorgue su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; asimismo, se solicita el pago de los devengados.
2. El artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que: “ Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º, que tengan 5 o más años de aportación pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación”.
3. Asimismo, el artículo 47.º de la citada norma señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
4. De su Documento Nacional de Identidad y de la propia resolución impugnada, se aprecia que el demandante nació el 17 de abril de 1925, y que en el año 1990 solicitó su pensión de jubilación para acceder a la especial, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990; es decir, contaba con la edad, pero no con los 5 años de aportaciones requeridos.
5. De las Resoluciones N.º 587-DP-GDI-90 y N.º 202-IPSS-GDIC-SGO-AL-94, se desprende que el demandante solicitó se le otorgue pensión de jubilación y se le reconozca 5 años de aportaciones, pedido que fue denegado por la entidad demandada, por lo que, existiendo controversia entre las partes, en cuanto al reconocimiento de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

años laborados por el actor, es necesario que tal asunto se ventile en otra vía, y no en ésta, que carece de estación probatoria.

6. Este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia como en la sentencia recaída en el Exp N.º 030-93-AA/TC, que la acción de amparo no genera derechos ni modifica los otorgados conforme a las normas legales correspondientes, sino que sirve para cautelar los derechos existentes, caso contrario se desvirtuaría su carácter tutelador de los derechos constitucionales, más aún cuando en el caso de autos existen aspectos controvertidos y litigiosos, en el cual se trata de discernir los años de aportes adicionales para la jubilación del demandante, como por ejemplo, determinar si las planillas de fojas 11 y siguientes corresponden a Mueblería Santa Rosa S.R.Ltda., y si ese período ha sido contabilizado o no.
7. Por consiguiente, debe concluirse que el presente proceso constitucional no resulta idóneo para que se pueda discernir tal pretensión, por carecer de etapa probatoria, de conformidad con lo prescrito por el artículo 13º de la Ley N.º 25398. No obstante se deja a salvo el derecho del demandante para que en una vía más lata, con la correspondiente estación probatoria, pueda acreditar los hechos alegados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)